REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 908 **DE 2023**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo Nº 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución Nº 000531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante radicado No. 202214000056802 del 24 de junio de 2022, la CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA BARRANQUILLA S.A.S., denunció la afectación a la red de impulsión del alcantarillado de Triple A en el derecho de vía a cargo de la concesión costera K35+900 de la Unidad Funcional 6, sin autorización por pafle de Country Club para la intervención de parte de la vía.

Que mediante Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022 (notificado el día 11 de abril de 2023), la Corporación dispuso requerir a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., identificada con NIT 800.135.913- 1, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

> *"a) Se prohíbe la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, inclusive en situaciones de contingencia, ya que este ecosistema se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022.*
>
> *b) Deberá modificar su Plan de Contingencias e indicar a esta Corporación en un término no mayor a quince (15) días hábiles, los nuevos procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión."*

Que en congruencia con lo anterior, los días 10 y 11 de abril de 2023, la comunidad del corregimiento de La Playa denunció verbalmente ante esta Corporación, las presuntas descargas de aguas residuales domésticas sin tratamiento hacia la Ciénaga de Mallorquín, provenientes de la EBAR Mallorquín.

Que en ese sentido y siendo que la Ciénaga de Mallorquín es un ecosistema estratégico ubicado en el Departamento del Atlántico, además de comprender parte del área de expansión urbana del Distrito de Barranquilla, de manera inmediata y prioritaria, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a practicar visita técnica el día 10 de abril de 2023, a la Estación de Bombeo (EBAR) Mallorquín, con el fin de verificar lo informado en las precitadas denuncias ambientales, de la cual se generó el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023, donde se pudo evidenciar:

> *"(...) **ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:** Actualmente se están presentando vertimientos de aguas residuales hacia la zona de manglar que rodea la Ciénaga de Mallorquín; se percibieron olores característicos de ARD sin tratamiento. Así mismo, se observaron estancamientos de agua alrededor de los senderos en madera que están siendo construidos por CONSORCIO JCO MALLORQUIN en la Unidad Funcional 1 en el marco del megaproyecto del Ecoparque Mallorquín.*
>
> ***18 EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO:** No aplica.*
>
> ***19 OBSERVACIONES DE CAMPO:***
>
> *Se observó un caudal bajo escurriendo sobre un canal que conduce desde la Estación de Bombeo (EBAR) Mallorquín hacia la zona de manglar que rodea la Ciénaga de Mallorquín. Las aguas son de tipo residual doméstica sin tratamiento. Así mismo, se observaron aguas residuales estancadas alrededor del sendero de madera de la fase 1 (UF1) del Ecoparque, que está siendo construida por Consorcio JCO Mallorquín.*
>
> *La situación se debe a una fuga en la tubería de impulsión de la EBAR Mallorquín en Latitud 11.034738 y Longitud -74.835036 y de la cual tiene conocimiento la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., y se encuentra realizando las acciones para evitar el rebose de ARD hacia la vivienda que se encuentra ubicada de manera contigua hacia el punto de fuga. Además, para controlar reboses continuos, la empresa está regulando la presión del sistema de bombeo; sin embargo, en horas pico se presentan mayores flujos de Agua Residual Doméstica hacia el canal indicado, ya que de lo contrario se presentarían vertimientos hacia la vivienda contigua a la fuga y posibles daños estructurales hacia la vía y al predio de la vivienda.*
>
> ***19.1. ANÁLISIS DE LA DENUNCIA***

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 908 **DE 2023**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1

Teniendo en cuenta las observaciones de campo y lo denunciado verbalmente por la comunidad del corregimiento La Playa, se evidencia una descarga de ARD sin tratamiento y no autorizada por esta Corporación hacia la zona de manglar que rodea la Ciénaga de Mallorquín, cabe destacar que el agua no ingresa al espejo de agua, ya que se estanca previamente en parte de la Unidad Funcional 1 del Ecoparque Mallorquín, tal como se observa en la siguiente fotografía aérea.

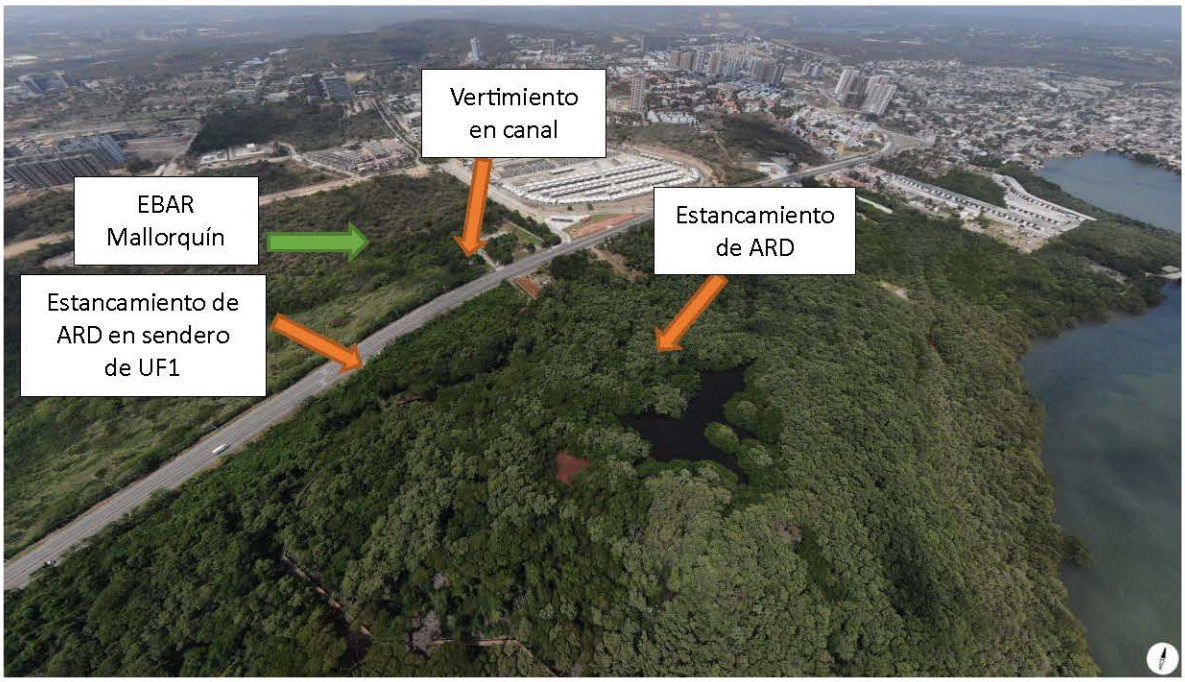

Es menester destacar que en ocasión a la fuga de ARD en la tubería de impulsión, la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., suspendió temporalmente el funcionamiento de la EBAR Mallorquín, por lo cual las aguas residuales domésticas sin tratamiento escurrieron hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, el cual se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022. Las aguas residuales que escurrieron hacia el ecosistema de manglar se encuentran estancadas, situación que favorece la proliferación de vectores y a su vez puede afectar las condiciones del suelo donde se desarrollan las especies de mangle y el aspecto paisajístico del proyecto UF1 del Ecoparque Mallorquín.

Cabe aclarar que esta situación en la cual el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín está siendo empleado como cuerpo receptor de vertimientos durante contingencias de fugas y/o rupturas de la tubería de impulsión de la EBAR Mallorquín ha

sido reiterativa por parte de la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P.. ya que el día 15 de julio de 2022 se evidenció una situación similar en la cual se observaron aguas residuales estancadas alrededor de la UF1 del Ecoparque Mallorquín, y provenientes de la EBAR Mallorquín, la cual es operada por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P.

Por lo anterior, mediante Auto 1102 del 29 de diciembre de 2022 se realizaron los siguientes requerimientos a la mencionada sociedad:

Acto administrativo	***Obligación***	***Cumplimiento***
Auto 1102 de 2022	*Se prohíbe la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, inclusive en situaciones de contingencia, ya que este ecosistema se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022.*	***No cumple**, el día 11 de abril de 2023 se observó que aún persiste la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín.*
	Deberá modificar su Plan de Contingencias e indicar a esta Corporación en un término no mayor a quince (15) días hábiles, los nuevos procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.	***No cumple**, ya que aún no ha modificado su Plan de Contingencias.*

20 CONCLUSIONES

*20.1. De acuerdo a la visita técnica de atención a la denuncia presentada por la comunidad del corregimiento La Playa el día 10 de abril de 2023, se determinó que **el suelo y las especies de mangle donde se ubica el ecosistema de manglar** que rodea la Ciénaga de Mallorquín presuntamente está siendo **afectado** por las descargas de ARD generadas por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., así como el aspecto paisajístico de la Unidad Funcional 1 del Ecoparque Mallorquín, en ocasión a una fuga en la tubería de impulsión que conllevó a la mencionada sociedad a utilizar el ecosistema de manglar como cuerpo receptor de vertimientos mediante un canal que únicamente debe ser empleado para evacuar excesos de aguas lluvia. En condiciones*

normales de operación, las ARD deben ser descargadas hacia el Río Magdalena, tal como fue establecido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado mediante la Resolución 580 del 17 de agosto de 2017, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el sistema de alcantarillado sanitario del Distrito de Barranquilla correspondiente al periodo 2016-2026.

20.2. La sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., no ha brindado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto 1102 de 2022, ya que aún persisten las descargas de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, además, no ha modificado su Plan de Contingencias en el que se incluyan nuevos procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.

20.3. Si bien es cierto que la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín fue realizado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., con ocasión a la contingencia por una fuga en la tubería de impulsión, no es procedente permitir descargas hacia el ecosistema mencionado, ya que se encuentra protegido por la Ley 2243 de 2022. (...)"

Que mediante el artículo primero de la Resolución No. 291 del 12 de abril de 2023, la Corporación resolvió ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, representada legamente por el Señor Jairo Alberto De Castro Peña, y/o quien haga sus veces, la suspensión inmediata del vertimiento de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín.

Que así mismo, mediante el artículo segundo de la citada resolución la Corporación declaró iniciado un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, por realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín protegido por la Ley 2243 de 2022.

Que la anterior resolución fue notificada de forma electrónica el día 13 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 908 **DE 2023**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1

Que mediante el artículo 1 del Auto No. 489 del 4 de agosto de 2023 (Notificado el 9 de agosto de 2023), la Corporación dispuso formular a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Por incurrir presuntamente en la prohibición de verter sin tratamiento Aguas Residuales Domésticas ARD provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, causando afectaciones al recurso suelo, las especies de mangle donde se ubica el ecosistema de manglar, y a la comunidad del corregimiento La Playa, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1075 de 2015 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

CARGO SEGUNDO: Por incurrir presuntamente en la prohibición de realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas ARD a un canal de aguas lluvias con ocasión a una fuga en la tubería de impulsión que conllevó a utilizar el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín como cuerpo receptor de vertimientos, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1075 de 2015 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

CARGO TERCERO: Por incurrir presuntamente en la prohibición de descargar sin autorización residuos, consistentes en Aguas Residuales Domésticas ARD provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, causando afectaciones al recurso suelo, y a la comunidad del corregimiento La Playa, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974 de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

- **CARGO CUARTO:** Presunto incumplimiento al requerimiento realizado en literal a) del artículo primero del Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, consistente en "*Se prohíbe la evacuación de ARD hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín, inclusive en situaciones de contingencia, ya que este ecosistema se encuentra protegido mediante la Ley 2243 de 2022.*" de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 908 **DE 2023**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1

- **CARGO QUINTO:** Presunto incumplimiento al requerimiento realizado en literal b) del artículo primero del Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, consistente en "*Deberá modificar su Plan de Contingencias e indicar a esta Corporación en un término no mayor a quince (15) días hábiles, los nuevos procedimientos para el manejo de ARD en caso de contingencias en la EBAR Mallorquín y/o su línea de impulsión.*" de acuerdo a lo conceptuado en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

Que mediante radicado CRA No. 202314000081552 del 24 de agosto de 2023, la SEÑORA MARTA LIGIA SOTO DE LA OSSA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.865.761, con Tarjeta Profesional No 68.440 del C.S.J., de acuerdo con las facultades conferidas por la señora MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, en su calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., sociedad domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada bajo el NIT. 800.135.913 allegó escrito de descargos a la Corporación.

ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

Que mediante el artículo primero de la Resolución No. 291 del 12 de abril de 2023, la Corporación resolvió ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, representada legamente por el Señor Jairo Alberto De Castro Peña, y/o quien haga sus veces, la suspensión inmediata del vertimiento de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín.

Que así mismo, mediante el artículo segundo de la citada resolución la Corporación declaró iniciado un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, por realizar vertimientos de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín protegido por la Ley 2243 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 908 **DE 2023**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1

Que mediante el artículo 1 del Auto No. 489 del 4 de agosto de 2023 (Notificado el 9 de agosto de 2023), la Corporación dispuso formular a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1.

Que mediante radicado CRA No. 202314000081552 del 24 de agosto de 2023, la SEÑORA MARTA LIGIA SOTO DE LA OSSA mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.865.761, con Tarjeta Profesional No 68.440 del C.S.J., de acuerdo con las facultades conferidas por la señora MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, en su calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., sociedad domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada bajo el NIT. 800.135.913 allegó escrito de descargos a la Corporación.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- **De orden constitucional**

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso." y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las

diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

> *"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes "*...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...*".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, " *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 908 **DE 2023**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o

sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- **Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental**

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

> *"**2.3.1.1. Conducencia**. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*
>
> ***2.3.1.2. Pertinencia**. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

> ***2.3.1.3. Utilidad****. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos."*

Que, el Consejo de Estado[1], en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

> *"El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".*

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

---

1 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)

2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)

3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)

4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

"Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **No. 0202-358** se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 908 **DE 2023**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1

PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

> *"**ARTÍCULO 25. DESCARGOS**. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

Que, el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que*: "Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite".*

Que la Corporación envió notificación personal de forma electrónica del contenido del Auto No. 489 del 4 de agosto de 2023 a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, el día 9 de agosto de 2023.

Que estando dentro del término legal otorgado, mediante radicado CRA No. 202314000081552 del 24 de agosto de 2023, la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, allegó escrito de descargos a la Corporación en contra del pliego de cargos formulado mediante Auto No. 489 del 4 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que así las cosas, la Corporación procederá a pronunciarse frente a la práctica de las pruebas solicitadas mediante radicado CRA No. 202314000081552 del 24 de agosto de 2023, por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, las cuales se detallan a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 908 **DE 2023**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1

"(…)

5. PRUEBAS

Solicitamos de manera respetuosa que se tengan en cuenta y se decreten las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES:

Que se escuchen la versión de estas personas, mayores vecinas de la ciudad de Barranquilla, quienes expondrán técnicamente sobre los hechos formulados en el Auto de Cargos y en este escrito:

1) *Ingeniero* ***Abad Sarmiento González****, Subgerente de Redes de Alcantarillado de TRIPLE A. S.A. E.S.P.*

2) *Ingeniera* ***Astrid Mendoza Salazar****, Directora de Estaciones y EDARES. Subgerencia de Saneamiento de TRIPLE A S.A. E.S.P.*

3) *Visita de Inspección Técnica con acompañamiento de funcionarios de Triple A S.A. E.S.P., con el fin de verificar la presunta afectación de la zona de manglar contigua a la estación.*

DOCUMENTALES:

Por parte de Triple A S.A. E.S.P.

1) *Poder a mi favor.*
2) *Certificado de Existencia y Representación Legal de TRIPLE A. S.A. E.S.P.*
3) *Resolución C.R.A. 449 de 2021 "Por la cual se establecen los objetivos de calidad para los cuerpos de agua de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a corto, mediano y largo plazo", que se encuentra en los archivos de la autoridad ambiental.*

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 908 **DE 2023**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1

1) *Se aporte al presente proceso el estudio técnico y los actos administrativos mediante los cuales la C.R.A. estableció la reglamentación de vertimientos (como instrumento de planificación), que fundamenta la prohibición establecida en el Auto 1102 de 2022, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 (Sección 7 Reglamentación de Vertimientos – Artículo 2.2.3.3.7.1).*
2) *Se aporte al presente proceso el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico de la Ciénaga Mallorquín.*
3) *Se aporte al presente proceso la resolución proferida por la Corporación mediante la cual se ordena la reglamentación de vertimientos.*
(…)"

En desarrollo de este procedimiento sancionatorio, la Corporación analizará cada una de las pruebas solicitadas mediante el escrito de descargos con el fin de determinar si cumplen con cada uno de los criterios exigidos en el marco del presente proveído.

Que en primera medida frente a

"(…)

TESTIMONIALES:

Que se escuchen la versión de estas personas, mayores vecinas de la ciudad de Barranquilla, quienes expondrán técnicamente sobre los hechos formulados en el Auto de Cargos y en este escrito:

1) *Ingeniero* ***Abad Sarmiento González****, Subgerente de Redes de Alcantarillado de TRIPLE A. S.A. E.S.P.*

2) *Ingeniera* ***Astrid Mendoza Salazar****, Directora de Estaciones y EDARES. Subgerencia de Saneamiento de TRIPLE A S.A. E.S.P.*
(…)

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

1) *Se aporte al presente proceso el estudio técnico y los actos administrativos mediante los cuales la C.R.A. estableció la reglamentación de vertimientos (como instrumento*

de planificación), que fundamenta la prohibición establecida en el Auto 1102 de 2022, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 (Sección 7 Reglamentación de Vertimientos – Artículo 2.2.3.3.7.1).

2) *Se aporte al presente proceso el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico de la Ciénaga Mallorquín.*
3) *Se aporte al presente proceso la resolución proferida por la Corporación mediante la cual se ordena la reglamentación de vertimientos.*

(…)"

Que la Corporación manifiesta que una vez revisados los argumentos esbozados por el investigado en el escrito de descargos, no fue posible establecer la finalidad de la práctica de la mismas, es decir que no es claro para esta dependencia la práctica de estas frente al pliego de cargos formulado razón por la cual no serán tenidas en cuenta por parte de esta dependencia, y consecuencia se ordenará su rechazo en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que frente a las pruebas anteriormente solicitadas como material probatorio por la sociedad infractora, es pertinente establecer las siguientes consideraciones.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que de acuerdo los resultados consignados en el Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023, en el cual se evidenciaba que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A; realizó vertimientos de Aguas Residuales Domésticas sin tratamiento provenientes de la EBAR Mallorquín, hacia el ecosistema de manglar de la Ciénaga de Mallorquín protegido por la Ley 2243 de 2022, infringieron presuntamente las prohibiciones dispuestas en el artículo 2.2.3.2.20.5. y numeral 6 del artículo 2.2.3.3.4.3., del Decreto 1075 de 2015, artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974, así mismo, incumplió con los requerimientos realizados en el artículo primero del Auto No. 1102 del 29 de diciembre de 2022, la Corporación fundamentó la formulación de pliego de cargos realizada mediante el artículo primero del Auto No. 489 del 4 de agosto de 2023.

Que en ese orden de ideas, luego de analizar los argumentos esbozados por la sociedad infractora no fue posible determinar las pruebas antes mencionadas, estén orientadas a controvertir las conductas endilgadas por la Corporación, respecto del presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en el Auto No. 489 del 4 de agosto de 2023, ni tampoco, permiten corroborar que para la fecha de conocimiento de los hechos la sociedad contaba con permiso, licencia o autorización alguna expedida por la autoridad ambiental competente razón por la cual no serán tenidas en cuenta por parte de esta dependencia, y consecuencia se ordenará su rechazo en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba las siguientes:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes

- Documentales

1. Radicado CRA No. 202314000081552 del 24 de agosto de 2023
2. Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

- De parte

- Las solicitadas mediante radicado CRA No. 202314000081552 del 24 de agosto de 2023, por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 908 **DE 2023**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1

- *"Resolución C.R.A. 449 de 2021 "Por la cual se establecen los objetivos de calidad para los cuerpos de agua de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a corto, mediano y largo plazo", que se encuentra en los archivos de la autoridad ambiental."*

- Por parte del área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de una visita técnica visita de inspección con acompañamiento de funcionarios de Triple A S.A. E.S.P., con el fin de verificar la presunta afectación de la zona de manglar contigua a la estación., en los términos solicitados en el radicado CRA No. 202314000081552 del 24 de agosto de 2023, así mismo se evalúen los demás argumentos técnicos allegados en el anterior radicado.

Que las anteriores pruebas son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a norma ambientales; igualmente son pertinentes, por cuanto se pretenden la existencia de una infracción a la norma ambiental.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a:

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia

y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: **ORDENAR** la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante iniciado mediante Resolución No. 291 del 12 de abril de 2023, contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

De oficio se tienen, incorporan y/o trasladan a este expediente, las siguientes

- Documentales

1. Radicado CRA No. 202314000081552 del 24 de agosto de 2023
2. Informe Técnico No. 130 del 12 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 908 **DE 2023**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1

- De parte

- Las solicitadas mediante radicado CRA No. 202314000081552 del 24 de agosto de 2023, por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1:

- *"Resolución C.R.A. 449 de 2021 "Por la cual se establecen los objetivos de calidad para los cuerpos de agua de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico a corto, mediano y largo plazo", que se encuentra en los archivos de la autoridad ambiental."*

- Por parte del área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de una visita técnica visita de inspección con acompañamiento de funcionarios de Triple A S.A. E.S.P., con el fin de verificar la presunta afectación de la zona de manglar contigua a la estación., en los términos solicitados en el radicado CRA No. 202314000081552 del 24 de agosto de 2023, así mismo se evalúen los demás argumentos técnicos allegados en el anterior radicado.

TERCERO: Negar a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A, identificada con NIT. 800.135.913-1, la práctica de las pruebas solicitadas mediante radicado CRA No. 202314000081552 del 24 de agosto de 2023, las cuales se detallan a continuación:

"(…)

TESTIMONIALES:

Que se escuchen la versión de estas personas, mayores vecinas de la ciudad de Barranquilla, quienes expondrán técnicamente sobre los hechos formulados en el Auto de Cargos y en este escrito:

1) *Ingeniero **Abad Sarmiento González**, Subgerente de Redes de Alcantarillado de TRIPLE A. S.A. E.S.P.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 908 **DE 2023**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1

2) *Ingeniera* ***Astrid Mendoza Salazar****, Directora de Estaciones y EDARES. Subgerencia de Saneamiento de TRIPLE A S.A. E.S.P.*

(…)

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

1) *Se aporte al presente proceso el estudio técnico y los actos administrativos mediante los cuales la C.R.A. estableció la reglamentación de vertimientos (como instrumento de planificación), que fundamenta la prohibición establecida en el Auto 1102 de 2022, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 (Sección 7 Reglamentación de Vertimientos – Artículo 2.2.3.3.7.1).*
2) *Se aporte al presente proceso el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico de la Ciénaga Mallorquín.*
3) *Se aporte al presente proceso la resolución proferida por la Corporación mediante la cual se ordena la reglamentación de vertimientos.*

(…)"

CUARTO: **NOTIFICAR** este acto administrativo a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., identificada bajo el NIT. 800.135.913, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección electrónica: en la Calle 63B Carrera 63 Esquina en Barranquilla en Barranquilla y en el correo electrónico notificaciones@aaa.com.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: El expediente 0202-358, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 908 **DE 2023**

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A S.A. E.S.P., IDENTIFICADA CON NIT 800.135.913- 1

SEXTO: En contra del artículo tercero presente auto, procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si a ello hubiere lugar y con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los 04 DIC 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 0202-358
Proyectó: Omar Gómez- Contratista Gestión Ambiental.-
Revisó y supervisó: Yolanda Sagbini - Profesional Especializado Gestión Ambiental.-
Vo.Bo. M. Mojica – Asesora Dirección